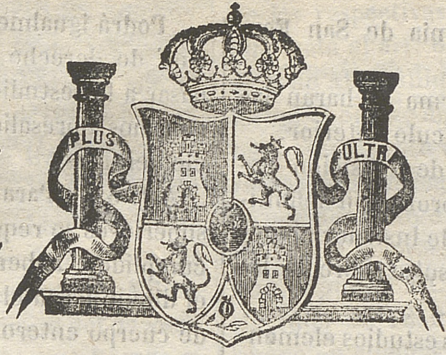


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 1.º de Noviembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

##### CAPÍTULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor estension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en *elementales*, *de dibujo y superiores*.

Art. 5.º Los estudios elementales de dibujo comprenden:

- Geometría de dibujantes;
- Dibujo de adorno.
- Idem de figura (principios).
- Idem de figura (ostremos).
- Idem de anatomía.
- Idem de figura (de cuerpo entero.)

Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el 1.º de Octubre

hasta 1.º de Mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, interin se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la escensiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15; con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son:

- Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Paisaje.
- Colorido.
- Composicion.

Art. 8.º El estudio de la escultura abraza los siguientes:

- Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composicion.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes.

- Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo del antiguo y ropajes.
- Dibujo del natural.
- Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10. El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de

Teoría é historia de las Bellas Ar-

tes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

- Perspectiva.
- Anatomía pictórica.
- Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
- Dibujo y modelado del natural.
- Composicion.
- Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11. Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 12. En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de Octubre concluyendo en 1.º de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de examen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 13. La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y despues de sufrir un examen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al titulo de Profesor en una ó más de ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14. Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de *bueno* y *sobresaliente*, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del art. 34, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados *sobresalientes* se expondrán al público en una ó mas salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

##### CAPÍTULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16. La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número mas antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, éste disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17. Corresponde al Director: Primero. Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el orden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia é importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones anejas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18. El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La Escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificacion de 2,000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario: Primero. Llevar los registros y asientos de matricula.

Segundo. Estender y autorizar con su firma los certificados de examen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar además el V.º B.º del Director.



Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demás dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y además siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represión ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservación del edificio; dos ó mas inspectores encargados de mantener el orden fuera de las clases, y los demás dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numerarios disfrutaran el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán según su antigüedad y categoría, en el escalafon general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutaran el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 3,000 y de 6,000 rs. Habrá además para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo anual de 3,000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluralidad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. La elección recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion; otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, según pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escue-

ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasaran antes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instrucción pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 3,000 rs., y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

Uno la enseñanza de la geometria de dibujantes.

Dos la del dibujo de adorno.

Dos la del dibujo de figura (principios).

Dos la del dibujo de figura (extremos).

Uno la del dibujo de figura de cuerpo entero.

Uno la del dibujo de anatomia.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura, y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion.

Uno id. id. antiguo y ropajes.

Uno id. id. dibujo del natural.

Uno id. id. paisaje.

Uno id. id. modelado por el natural y composicion.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis Profesores supernumerarios:

Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural.

Uno la del antiguo y ropajes.

Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomia pictórica* y *perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vauque, una de las dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

### CAPÍTULO III.

#### De los alumnos.

Art. 31. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela se requiere, tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matricula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, previa justificacion de pobreza.

Podrá igualmente conceder exención de derecho de matricula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero y presentar certificaciones de los estudios siguientes:

Religion y moral.  
Retórica y poética.  
Gramática castellana.  
Historia de España y elementos de Historia universal.  
Elementos de geometria.  
Elementos de física y química.  
Nociones de historia natural.  
Elementos de psicología y lógica.  
Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matricula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta 40 plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, previa justificacion de pobreza y buena conducta moral; espedita por el respectivo Cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el art. 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada examen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representación propia, bajo pena, según los casos, de pérdida de curso ó de espulsion de la Escuela, previa consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años, á los alumnos mas aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de 10, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 31.

Para los de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribucion se hará por la Junta de Profesores el último día de los

exámenes, en presencia del resultado de éstos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere 30 faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del art. 34. Lo perderá asimismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos dias siguientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La represión privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La represión pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La espulsion de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita además la aprobación del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la Superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid 7 de Octubre de 1857. =  
Aprobado por S. M. = Moyano.

### REAL DECRETO.

En atención á los méritos que concurren en D. José de Madrazo, primer pintor que ha sido de mi Real Cámara y Director general de la Real Academia de San Fernando, Vengo en nombrarle Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, con el sueldo anual de 50,000 rs.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dice al Gobierno de esta provincia con fecha 15 de Octubre, lo que sigue:

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre próximo pasado dice al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes Nacionales lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y



por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las Corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas Corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente: 1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas Corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas. 2.º Que la de 11 de Julio dispuso, que á las Corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intrasferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspensó dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian. 3.º Que, estando dispuesto por la propia ley, que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y sino bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo más sencillo en cuenta y razon, y lo más conveniente á los intereses de aquellos que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho, conforme á la espresada ley. Y 4.º Que, considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las Corporaciones civiles, los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á esos ingresos. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:—Primero. Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra

la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.—Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las órdenes Militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado art. 4.º; y en los de las demás manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.—Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber; renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.—Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso sexto, artículo 3.º de la Real Instrucción de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignaran el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de Bienes Nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.—Quinto. Que, una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual, que corresponda á cada Corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso décimo del citado art. 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que, en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga; correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de rentas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.—Séptimo. Que, igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.—Octavo. Que, despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que correspondía á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.—Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue

en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al octavo de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.—Décimo. Que el abono en cuentas del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.—Undécimo. Que en su día y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantia que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole al mismo tiempo haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las Corporaciones civiles para percibir por trimestres vencidos de las Tesorerías de provincia é invertir en los objetos de su instituto, así el 4 por 100 de las sumas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una renta igual á la que producian los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Valladolid 30 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Llegada la época de formar las matriculas del subsidio para el año inmediato de 1858, y no teniendo que variar el sistema que ha regido para las del corriente, la Administracion se cometa á encargar á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, cuiden de observar las reglas espresadas en la instruccion unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, ateniéndose al modelo circulado en el Boletín oficial del Viernes 13 de Marzo último, núm. 42, y á cuantas disposiciones contenia el mismo, con las aclaraciones del número 55 correspondiente al Domingo 5 de Abril siguiente, pues que en cuanto á la marcha que siguen las clases agremiada y no agremiables se les marcó tambien en el Boletín del Sábado 25 de Octubre de 1856, núm. 129.

Respecto á los recargos de interés común deberán sujetarse á las mis-

mas prevenciones que se hacian en el párrafo 7.º de las que contenia el citado Boletín, núm. 42 del 13 de Marzo, pues que están sujetos á las variaciones que puedan acordarse por la Exma. Diputacion provincial, con arreglo al Real decreto de 4 del propio mes y á las concesiones que respecto á municipales obtengan del Sr. Gobernador de la provincia.

La Administracion cree pues escusado repetir lo que tiene manifestado en otras ocasiones y con especialidad en época muy reciente y por lo tanto se promete del celo que distingue á dichos Sres. Alcaldes desempeñarán con exactitud y esmero cuanto el servicio público exige.

Concluidas todas las operaciones preparatorias para el día último de Noviembre, formarán en 1.º de Diciembre la matrícula de sus respectivos pueblos, uniendo á ella los necesarios pliegos de papel del sello 4.º por reintegro y poniendo una copia en papel del sello de oficio. Las dos se remitirán á la Administracion para el 10 del espresado Diciembre sin falta alguna.

Es de esperar que no encuentre ningún obstáculo la formacion de las matriculas, pero en otro caso la Administracion está pronta á dar cuantas esplicaciones sean convenientes y puedan necesitarse.

De quedar enterados, y en cumplir lo que previene esta circular, se servirán los Sres. Alcaldes dar el oportuno aviso. Valladolid 29 de Octubre de 1857.—Cayetano de Acuña.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Muriel, dotada con 70 fanegas de trigo cobradas en Setiembre, procedentes de una fundacion, 510 reales de propios pagados por trimestres, 160 rs. por renta de casa, y los niños pagan mensualmente medio real los de lectura y uno los de escribir.

San Miguel del Arroyo, se dan al maestro 2500 rs. al año, casa, y semanalmente 12 cént. cada niño.

En Camporedondo dan al maestro 1,100 rs. anuales, casa, y los niños pagan al mes medio real los de leer y uno los de escribir.

En Torre de Peñafiel se dan al maestro 500 rs. anuales, casa y los niños pagan en Setiembre 16 fanegas de morcajo.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Comision, en el término de un mes, acompañadas de la certificacion de conducta y testimonio del título, advirtiéndole que las de Camporedondo y Torre de Peñafiel como incompletas, pueden pretenderlas los que no le tengan, sugetándose el nombrado á sufrir un exámen ante el Sr. Inspector. Valladolid 29 de Octubre de 1857.—El Presidente, Francisco del Busto.—Manuel Santos Martín, Secretario.



**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.**

RELACION de los contribuyentes del subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en el mes actual, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instructivo, con arreglo á instrucciones y órdenes vigentes, cuyos nombres é industrias á continuacion se espresan; en cumplimiento de la disposicion 9.<sup>a</sup> de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su cualidad de contribuyentes en esta Capital.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.
D. Santos Martin. . . . .	Comerciante al por menor.
Modesto Martin Cachurro. . . . .	Abogado.
José Alvarez Lopez. . . . .	Idem.
Juan Callejo. . . . .	Idem.
Leon Miguel. . . . .	Confitero.
Luis Maria Alonso. . . . .	Médico.
José Sirtel. . . . .	Pasteleria comun.
Dionisio Redondo. . . . .	Cirujano.
Victor Cerdeño. . . . .	Fresquero.
Santos Pelaez. . . . .	Sillero.
Nicasia Garcia. . . . .	Posada secreta.
José Gonzalez. . . . .	Barbero.
Leon Miguel. . . . .	Molino de chocolate.
Miguel Valdeolmillos. . . . .	Carro de transporte.
Mariano Cardenal. . . . .	Agente de negocios.
Baltasar Martin. . . . .	Tablagero.
Marta Gago. . . . .	Corsetera.
Antonio Maria Gonzalez. . . . .	Peluquero.
Antonio Diaz. . . . .	Coche con dos caballos.
Josefa Gutierrez. . . . .	Casa de vacas.
Martin Gutierrez. . . . .	Tienda de aguardiente.
Domingo Cano. . . . .	Taberna.
Pedro Sanz. . . . .	Bodegon.
Justo Abad. . . . .	Tienda de liozores.
Gregorio Alfaro. . . . .	Abaceria.
José Perez. . . . .	Idem.
Blas Hernandez. . . . .	Chuferia.
Gregorio Alfaro. . . . .	Taberna.
Sebastian Ballesteros. . . . .	Abastecedor de carnes.
Mariano Fernandez. . . . .	Taberna.
José Fernandez. . . . .	Idem.
Inocencio Martin. . . . .	Puesto de aves.
Rafael Molina. . . . .	Tiro de pistola.
Anaclea Ramos. . . . .	Frutera.

Valladolid 27 de Octubre de 1857. = Cayetano de Acuña.

**Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor de San Martin.**

Esta corporacion municipal en union del doble número de vecinos, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumo y surtido al por menor con la esclusiva en su venta para el año próximo venidero de 1858, de las especies de aceite de oliva, carnes y tocino, jabon, vinagre y aguardiente y licores, bajo de ciertas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, y se publicarán al tiempo de los remates, para los que se ha señalado los dias 1.<sup>o</sup> y 8 de Noviembre próximo, á las once de sus respectivas mañanas, en el sitio público acostumbrado de esta villa. Si alguna persona quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente. Dado en Aldeamayor de San Martin á 24 de Octubre de 1857. = El Alcalde Presidente, Luciano Montaraz. = Eugenio Alonso, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Peñaflo.**

Prévia la competente autorizacion, la corporacion que presido tiene acordado celebrar los remates de los derechos de las especies de consumos, para todo el año próximo venidero, con la libre venta á la esclusiva, bajo los tipos que á continuacion se designan, con el aumento de un 3 por 100, por gastos de condicion y entrega de fondos en la caja del Tesoro.

dado celebrar los remates de los derechos de las especies de consumos, para todo el año próximo venidero, con la libre venta á la esclusiva, bajo los tipos que á continuacion se designan, con el aumento de un 3 por 100, por gastos de condicion y entrega de fondos en la caja del Tesoro.

	Rs. vn.
Por el ramo de vino y aguardiente, en junto. . . . .	5700
Por carnes frescas. . . . .	600
Por aceite de oliva, jabon vinagre y tocino, en junto. . . . .	1700
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>8000</b>

Sus remates tendrán lugar en los dias 8 y 15 del próximo Noviembre, en la Casa Capitular y hora de tres á cuatro de sus respectivas tardes, bajo el pliego de condiciones que es de manifiesto en la Secretaria de la corporacion. Peñaflo 26 de Octubre de 1857. = El Presidente, Francisco Bazaco. = Licenciado Marceliano Perez Fernandez, Secretario.

**Ayuntamiento Constitucional de Alcazaren**

Con autorizacion superior esta corporacion á asociada á un número do-

ble de mayores contribuyentes, tiene acordado se subasten los ramos de consumo de esta villa, con el aumento del 3 por 100 para gastos de conduccion y entrega de fondos en Tesoreria, con la venta al por menor de todo el año venidero de 1858, bajo los tipos siguientes.

	Rs. vn.
Vino. . . . .	6529
Aceite y jabon. . . . .	1779
Carnes. . . . .	3599
Aguardiente. . . . .	1555
Vinagre. . . . .	40
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>15500</b>

Los remates tendrán lugar en los dias 8 y 15 de Noviembre próximo en la Casa Consistorial de esta villa, desde las diez de sus respectivas mañanas en adelante, con entera sugestion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria, y estará al acto del remate. Alcazaren 22 de Octubre de 1857. = Fidel Garcia.

**Ayuntamiento Constitucional de Campillo.**

Este Ayuntamiento tiene acordado con la competente autorizacion de la Excma. Diputacion de esta provincia, proceder al arrendamiento de las especies de consumos con la facultad de la esclusiva en la venta á la menuda de las mismas, bajo los tipos siguientes.

	Rs. vn.
Por derechos de vino y vinagre. . . . .	667
Por los de aguardiente. . . . .	99
Por los de aceite. . . . .	168
Por los de jabon. . . . .	48
Por los de carnes y tocino. . . . .	461
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>1443</b>

Cuyos remates están señalados para los Domingos 15 y 22 del próximo mes de Noviembre, y hora para uno y otro, de oncé á doce de sus respectivas mañanas en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto obra en la Secretaria de esta Corporacion, y lo estará en el acto del remate. Campillo 26 de Octubre de 1857. = El Alcalde Constitucional, Mariano Velasco. = Por A. D. A., José Francisco Campo, Secretario.

**Alcaldia Constitucional de Olmos de Esgueva.**

Autorizada esta Corporacion, se sacan á remate en subasta pública por todo el año venidero de 1858, los derechos que por consumo devenguen las especies de vino, aceite, carnes, aguardiente, jabon y vinagre, con la facultad de la esclusiva para la venta, y todo con sujecion al pliego de con-

diciones establecidas por la misma que se hallarán de manifiesto en su Secretaria bajo los tipos siguientes.

	Rs. cent.
Vino. . . . .	794 34
Aceite. . . . .	207 33
Carnes. . . . .	626
Aguardiente. . . . .	145 33
Jabon. . . . .	86 33
Vinagre. . . . .	7 34

Y sus remates se han de celebrar en los dias 5 y 14 del próximo Noviembre, de diez á once de sus mañanas respectivas, en la Sala Consistorial. Olmos de Esgueva 26 de Octubre de 1857. = El A. P., Francisco del Olmo.

**Alcaldia Constitucional de Valladolid.**

No habiéndose presentado licitadores á contratar el suministro de los presos pobres de la cárcel de este partido en el remate anunciado en 25 del corriente, se señala nueva subasta para el 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en una de las Salas bajas de la Casa Consistorial, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Alcaldia. Valladolid 26 de Octubre de 1857. = Antonio Florencio de Vildósola.

En el dia 5 del próximo Noviembre, se remata en la ciudad de Medina de Rioseco, y en la Escribania de D. Emeterio Alber, la corta de leñas de encina y roble del monte titulado Sardonedo, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, hallándose tasada dicha corta en la cantidad de 37,700 reales. Lo que se hace saber á los que quieran interesarse en ella.

En la madrugada del 21 del presente, desapareció una pollina en la calle de la Olma, fuera del Puente mayor, cuyas señas son las siguientes: pelo negro con la barriga un poco blanca, orejas pandas, buen corte, edad 8 años, una albarda con aparejo, una cabezada nueva y su cincha, una capa de paño pardo, un costal mediado de paja, una cebadera, dos pares de alforjas con cuatro panes.

La persona que la haya hallado se servirá entregarla á Matias Perez, que vive fuera de las Puertas de Madrid de esta Ciudad, quien abonará los gastos y el hallazgo.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.